

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL V

PATRIA ZENÓN COTTO

Recurrida

v.

DELIA FIGUEROA
ESTRELLA

Peticionaria

KLCE201500139

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil número:
LA2014-617

Sobre:
Ley contra el
Acecho

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2015

Comparece ante nos Luz Delia Figueroa Estrella (la peticionaria) y solicita la revisión de una Orden de Protección en su contra emitida el 3 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) con vigencia del 3 de febrero de 2015 hasta el 3 de abril de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de certiorari por falta de jurisdicción por academicidad.

-I-

-A-

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justicibialidad". *Crespo v. Cintrón*, 159 D.P.R. 290, 298

(2003). El “propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios”. P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas”. *Íd.*, pág. 76. Estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el **“deber [de] desestimar un pleito académico”**. (Énfasis nuestro) E.L.A. v. Aguayo, *supra*, pág. 562, citando a Little v. Bowers, 134 U.S. 547 (1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el “tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes”. *Íd.* **“Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.”** (Énfasis suplido) P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75; Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980).

-B-

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

La peticionaria acude ante nos solicitando la revisión de una orden de protección emitida el 3 de febrero de 2015, la cual tenía vigencia del 3 de febrero de 2015 hasta el 3 de abril de 2015.

Sin embargo, según consta del expediente ante nos, actualmente la orden de protección en controversia dejó de estar en efecto, por lo que, esta variación de los hechos elimina la existencia de una controversia justiciable entre las partes. A tal efecto, concluimos que el asunto se ha tornado académico. En vista de lo anterior, procede **desestimar** el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones